

Como de los informes que las administraciones principales acompañan á las manifestaciones que les han presentado los fabricantes, aparece que ha habido poca exactitud en llevarlo, lo cual, además de importar una infracción que no debe permitirse, trae consigo el grave inconveniente de que en su oportunidad no haya un dato seguro para cuotizar á cada fabricante, esta administración general previene á vd, que al verificarse las visitas que debe mandar practicar en los primeros meses del año fiscal, recomiende muy eficazmente á sus agentes y delegados cuiden de informarse con toda escrupulosidad si el expresado libro ha sido abierto y sigue llevándose en debida forma, imponiendo á los que no lo hagan la pena que determina el art. 15 del decreto referido, sin perjuicio de obligarlos á que lo presenten para su autorización.

Las visitas á las fábricas de tabacos se practicarán periódicamente, para que la vigilancia sea eficaz, y las oficinas de esta renta velarán por el más exacto cumplimiento de la ley en este punto.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.
—El Administrador General, M. O. de Montellano.—
Al Administrador principal de esta renta en.....

FRACCIÓN VI.

(81.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.
"Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º Desde el 1.º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales, que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras.

"Art. 2.º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

"Art. 3.º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1.º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

"Art. 4.º Las fábricas de naipes nacionales harán, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

- I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.
- II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.
- III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

"Art. 5.º Si el administrador ó agente del Timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disenso. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el artículo 64 de la ley del Timbre.

"Art. 6.º Las manifestaciones sobre ventas menores de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieren á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

"Art. 7.º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una

multa de cinco á cien pesos; si trascurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

"Art. 8.º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

"Por tanto, mando se imprima, etc.
"Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 10 de Marzo de 1890.—Porfirio Diaz.—Al.....

FRACCIÓN VII.

Véase la anotación del art. 57, marcada con el número 114.

Artículo 34.

(82.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—En telegrama de hoy digo á vd. lo que sigue:

"Las libranzas solo deben de llevar las estampillas de documentos y libros y no las de Renta interior, porque pueden ó no proceder de los contratos á que se refiere el inciso octavo de la fracción 2.ª del art. 33, y en el primer caso ya el contrato debe haber causado el impuesto, por lo que las libranzas nunca deben acusarlo."

Y lo inserto á vd. en confirmación de su contenido y en respuesta de sus telegramas del día 4 y de esta fecha.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1887.—P. O. D. S. El Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla.

(83.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—En telegrama de hoy se dice á vd. por esta Secretaría lo siguiente:

"Las libranzas no están comprendidas en el inciso octavo de la fracción segunda de la ley del timbre. Esta grava las operaciones y contratos, debiendo ponerse las estampillas de renta interior en ésta ó en las respectivas facturas en su caso, por lo que las libranzas solo deben llevar las que expresa la fracción 51 de la tarifa contenida en el art. 6.º de la misma ley."

Y lo inserto á vd. ratificando el anterior telegrama, y en contestación á los suyos del 4 y de esta fecha.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Jefe de Hacienda de Puebla.

(84.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Hoy digo á vd. por telégrafo lo siguiente:

"Las fianzas exigidas en garantía pago derechos, no causan el medio por ciento renta interior, contesto telegrama de ayer."

Y lo repito á vd. en confirmación.
Libertad en la Constitución. México, Agosto 1.º de 1887.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la aduana marítima de Acapulco.

(85.) No causan el impuesto de la Renta interior del timbre los recibos por estancia de tropa en los hospitales.—Resolución de 7 de Enero de 1888. (N.)

(86.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional, etc.

"Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fracción XI del artículo único de la de Ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. No causa el impuesto de Renta in-

terior del Timbre la exportación de productos de la industria agrícola. Los exportadores presentarán á los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, la respectiva factura de las mercancías, para que dichos empleados, con sujeción á la Ordenanza de aduanas, se cercioren de que están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y lo certifiquen al pie del documento, así como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República. En vista de esa certificación la Administración respectiva del Timbre devolverá á los interesados el valor de las estampillas que contenga la factura, quedando esta en poder de la oficina que verifique el pago, á fin de que le sirva para comprobarlo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Porfirio Diaz.—Al.....

(87.) Las promesas de venta, aunque se consignen en escritura pública, no causan el impuesto de la Renta interior.—Resolución de 11 de Junio de 1888. (N.)

(88.) Tampoco causan el impuesto dicho los vinos medicinales.—Resolución de 12 de Julio de 1888. (N.)

(89.)—Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 13.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha de ayer, me dice: "Las maderas finas para construcción y las de tinte procedentes de los bosques nacionales y destinadas á la exportación, no están comprendidas en la franquicia concedida por el decreto de 2 de Mayo del año en curso.—Dígoles á vd. para su conocimiento y efectos, contestando su oficio relativo núm. 577, de 22 del actual."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.
Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador principal de esta renta en.....

(90.) El impuesto referido tampoco lo causan los pagarés á la orden de que habla el Código de Comercio.—Resolución de 11 de Septiembre de 1888. (N.)

(91.) Los contratos en que se constituyen sociedades mercantiles, no causan el impuesto de la Renta interior.—Resolución de 20 de Septiembre de 1888. (N.)

(92.) También está exceptuado del pago del mismo impuesto, al exportarse, el producto llamado "azafrancillo."—Resolución de 21 de Septiembre de 1888. (N.)

(93.) Secretaría de Hacienda.—Resolución: Los contratos de sociedades colectivas civiles ó comerciales, ya sean anónimas, en comandita ó de otro género, no causarán el impuesto de la Renta interior sobre el monto de los bienes que en efectivo ó en valores constituyen el fondo social.—Lo digo á vd. resolviendo su consulta relativa contenida en el escrito que con fecha 24 del mes próximo pasado elevó á esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1888.—P. O. D. S.—E. O. M. 1.º—J. A. Gamboa.—Al C. Agustín Roldán.—Presente.

(94.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 3364.—Con fecha de ayer dirigí al Notario Público, C. Alberto Ferreiro, la comunicación que sigue:

"Se recibió en esta Secretaría el escrito de vd., fecha 22 del mes próximo pasado, en el que refiriéndose á la Resolución de 11 de Diciembre último, que declaró exentas del impuesto de la Renta interior las escrituras de sociedad colectivas, civiles ó comerciales, ya sean anónimas, en comandita, ó de otro género, consulta vd. si de dicha resolución puede deducirse que no causan dicho impuesto la disolución de las mismas sociedades en los casos que expresa, la adjudicación de

valores que pueda hacerse á los socios, por su separación de la Sociedad, ó cuando ésta se disuelva, así como la prórroga de los contratos de las mismas sociedades.—En respuesta y reasumiendo las dudas de vd. le manifiesto, que siendo el espíritu de la resolución referida, proteger la formación de sociedades de todo género, para procurar el desarrollo de la riqueza nacional, que de otro modo no puede alcanzarse, se percibe desde luego que no hay motivo para facilitar la disolución de esas mismas sociedades y en tal concepto, el Presidente de la República se ha servido resolver las indicadas dudas de vd., en los términos siguientes: 1.º La disolución de cualquiera sociedad, sea ó no previa liquidación, habiendo ganancias ó un tanto alzado, divisible entre los socios y la adjudicación de metálico, créditos, bienes de cualquier género ú otros valores que se haga á los socios, por cuenta ó en pago de su haber, causan el impuesto de la Renta interior sobre la cantidad que se expresa en la escritura; y si hay cantidad determinada y otra indeterminada, se observará lo dispuesto para estos casos, por el artículo 45 de la ley de 31 de Marzo de 1887. 2.º La disolución de las sociedades por causa de pérdidas ó la declaración de los socios de que nada tienen que reclamar con ocasión de la sociedad, ya sea en el caso de que termine la Compañía ó que continúe ésta con los socios que no se separan de ella, no causan el impuesto de la Renta interior. Tampoco lo causan los contratos de prórroga que celebren las sociedades, cuando en lo prórroga no se innova el contrato primitivo. 3.º Respecto á las estampillas de documentos y libros que deban usarse en los casos indicados, bien sea en el Protocolo ó en los testimonios que se expidan, regirán las prevenciones de la tarifa contenida en el art. 6.º de la ley que se ha citado, supuesto que la resolución de 11 de Diciembre último, se refiere únicamente al impuesto de la Renta interior."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia resolviendo las dudas de igual naturaleza que le han ocurrido y manifiesta en escrito de 20 del actual. Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1889.—P. o. d. S.—El O. m. 1.º, J. A. Gamboa.—Al Notario Público, C. Agustín Avendaño.—Presente.

FRACCIÓN I.

Véase la anotación del anterior art. 33, marcada con el núm. 67, de 17 de Agosto de 1887.

FRACCIÓN VI.

(95.) La excepción á que esta fracción se refiere, debe entenderse sólo respecto de los artesanos propiamente dichos que otorguen recibo por valor de trabajo personal; pero no de los dueños de establecimientos industriales.—Resolución de 20 de Octubre de 1887. (N.)

FRACCIÓN VII.

(96.) El endoso de títulos de acciones de minas está comprendido en esta fracción.—Resolución de 3 de Enero de 1888. (N.)

Artículo 36.

(97.) Bajo el título de "Interesante al comercio," publicó la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal lo siguiente:

"Por las constantes visitas de Inspección que se practican en cumplimiento de la ley á las casas de comercio y establecimientos industriales de esta capital, se ha llegado á descubrir la práctica viciosa establecida en algunas de dichas casas, y debida quizá á una interpretación errónea de la ley, de no expedir la factura correspondiente en el acto de consumarse alguna venta al contado, á plazo ó con cargo á cuenta corriente, hecha á vecinos de esta misma capital, sino hasta que verifican el cobro de su importe; trascurriendo hasta uno y dos meses en esa operación, según el grado de confianza que otorgan al comprador, y contrariando de esa manera el texto expreso del artículo 36 de la ley de 31 de Marzo de 1887, que exige la expedición y entrega inmediata de la factura á fin de

que el comprador pueda comprobar sin dificultad el cumplimiento de esa disposición legal, librándole de las penas establecidas por falta de ese documento.

Siendo esa práctica, como se ha dicho, contraria al precepto de la ley, esta oficina se cree en el deber de advertir á quienes corresponda, que no deben persistir en ella, pues no podrá librarlos de la multa señalada en los artículos 102 y 103 de la ley el hecho solo de estar extendida la factura en el libro talonario, por faltar el requisito indispensable de haber sido entregada al comprador en el acto de consumarse la venta.

La excusa alegada por algunos comerciantes incurridos en esa falta, de que de entregar la factura sin estar pagada, los expondría á que algún comprador de mala fé les negase el adeudo, no pasa de ser una puerilidad, pues es sabido que una factura sin firma y sin la nota de "RECIBÍ," no hace vez de recibo, no teniendo otro carácter que el de una nota simple exigida por la ley del Timbre para acreditar el pago de la renta interior.

México, Julio 12 de 1890.—El administrador principal, Miguel Tello."

(98.) La Cámara de Comercio de esta capital elevó el siguiente oficio á la Secretaría de Hacienda, sobre interpretación del art. 36 de la ley del Timbre:

"Valentín Uthink, presidente de la Cámara de Comercio de México, ante vd. con el respeto debido expongo: que en la sección de avisos del "Diario Oficial" de 16 de Julio corriente, ha aparecido un aviso por medio del cual el señor Administrador Principal del Timbre en el Distrito Federal ordena al comercio que en cumplimiento del art. 26 de la ley timbre, se entreguen á los compradores, inmediatamente y tan luego como hagan sus compras, las facturas respectivas, bajo las penas de los artículos 102 y 103 de dicha ley.

Ante todo llama la atención que no la Secretaría de Hacienda, sino la Administración principal del Timbre del Distrito aclare la ley; y tanto más singular es el caso, cuanto que lo ha hecho por medio de un simple aviso, cuya circunstancia no dejará sin duda pasar inadvertida esa Secretaría.

Independientemente de esto, debe notarse que el citado artículo 36 de la ley del timbre no fija plazo para la entrega de las facturas, ni mucho menos tan brevemente como el que el aviso señala, por lo que puede decirse que éste no amplía ni explica la ley, sino que ordena algo nuevo que no está en sus facultades ordenar.

Por otra parte, la entrega inmediata de las facturas es un verdadero imposible que jamás ha estado ni podido estar en la mente de la ley del timbre, ni en ninguna ley que se suponga. Más aún, al procurar los comerciantes cumplir con lo que manda el aviso, posible es que los compradores prefieran hasta no recibir factura, más bien que perder el tiempo necesario para que pueda entregárseles, y en cuanto á pequeñas compras, menores de \$20, que hacen unas casas á las otras y que conforme á una circular de Hacienda deben incluirse en una factura que causa la renta interior, claro es que no producirán beneficio ninguno al Erario, si se procura dar cumplimiento á lo prevenido en el aviso.

Supone éste que la renta interior se ha pagado y se han extendido las respectivas facturas en el libro talonario del vendedor y siendo esto así, ocurre preguntar cuál es el interés fiscal defraudado que reclama tan rigurosa disposición como la que se ha dictado?

Si el Erario no sufre quebranto ninguno, no parece creíble que á una medida de orden, pues otro carácter no puede dársele, se sacrifiquen intereses ni derechos sagrados del comerciante sujetándolo á un verdadero imposible.

Reflexionándose sobre lo que significa la entrega inmediata de la factura de compra, se puede comprender que no puede llevarse á cabo. Y una prescripción semejante en manos de visitantes demasiado celosos, puede dar margen á abusos de mucha importancia, y á imposición de multas en que jamás se hubiera incurrido dando á la ley su interpretación verdadera, justa y equitativa.

Por estas razones y previo acuerdo de la Junta Di-

rectiva de esta Cámara, me honro en suplicar á vd., señor Secretario, que se digne fijar su atención en el aviso á que se hace referencia en el cuerpo de este oficio, declarando que no debe surtir sus efectos ni son de aplicarse los artículos penales de la ley del timbre en el sentido que él mismo lo ordena.

No dudando que concederá á esta solicitud la atención que le merecen todas las que al bienestar del comercio se refieren, me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi más distinguida consideración.

México, Julio 21 de 1890.—Valentín Uthink, presidente."

Artículo 38.

(99.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª

Dada cuenta al Presidente de la República con la exposición que esa Cámara de Comercio tuvo á bien elevar á esta Secretaría solicitando se declare que las ventas pequeñas á plazo no deben considerarse comprendidas en la obligación que impone el art. 644 del Código de Comercio, ni estar en consecuencia sujetas á lo prevenido en el art. 38 de la ley de 31 de Marzo del año actual, el mismo Supremo Magistrado, después de un exámen detenido del negocio, y de oír el dictámen de la Administración general del Timbre y de la sección respectiva de esta Secretaría, ha tenido á bien resolver: que sin entrar en la cuestión de si las ventas pequeñas á plazo están ó no comprendidas en las disposiciones del referido Código de Comercio, por no ser de la competencia de este Departamento la resolución del caso, y refiriéndose sólo á la aplicación que deba darse á lo que previene la ley del Timbre, queda declarado: que las ventas pequeñas comprendidas en lo que se llama "el menudeo" sean ó no á plazo, no están sujetas á las prescripciones del mencionado art. 38 y sus concordantes, porque esas ventas se rigen por reglamentación especial consignada en la sección 4.ª, art. 61 y siguientes de la repetida ley de 31 de Marzo del año en curso, pagándose el impuesto, no en los documentos que justifican la venta, sino en la boleta que expiden las oficinas con vista de las manifestaciones que los comerciantes presentan anualmente.

Dígoles á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 19 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Presidente de la Cámara de Comercio de Tula de Tamaulipas.

(100.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular núm. 17.—Con objeto de evitar que se interpreten de una manera equivocada los preceptos de la ley de 31 de Marzo de 1887, relativos al uso de estampillas en facturas de venta, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª En las ventas de mercancías á plazo se adherirán á la factura las estampillas de renta interior correspondiente al valor de la operación, y se exigirán del comprador los pagarés de que habla el art. 38 de la ley de 31 de Marzo de 1887, los cuales llevarán las estampillas de documentos y libros que determina la fracción LXI de la tarifa de la misma ley.

2.ª En las ventas al contado se adherirán también las correspondientes estampillas de renta interior en la factura; y cuando se reciba el precio en el acto de verificarlas, se otorgará en la misma factura el recibo, fijando las estampillas de documentos y libros que correspondan conforme á la citada frac. LXI. Si el pago del importe no se hiciere en el acto de expedir la factura, el recibo se otorgará luego que aquél se verifique, adheriendo en la misma factura, si en ella se pone el recibo, ó en el justificante de pago que se expida por separado, las correspondientes estampillas de documentos y libros.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
Libertad en la Constitución. México, Septiembre 6 de 1888.—Dublán.

Artículo 40.

(104.) Están autorizados los notarios para cancelar en hojas separadas del protocolo, adhiriéndolas al mismo, las estampillas de la renta interior.—Resolución de 23 de Junio de 1887. (N.)

Artículo 42.

(105.) El timbre á que se refiere este artículo, y que debe satisfacerse, es el correspondiente á testimonios.—Resolución de 12 de Julio de 1887. (N.)

Artículo 44.

(106.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—El Presidente de la República, á quien di cuenta con la consulta que ha dirigido vd. á la Secretaría de mi cargo, sobre la irreligencia del art. 44 de la ley del timbre vigente, se ha servido resolver se diga á vd. en respuesta: que el mencionado precepto de la ley establece una condición expresa para que el pago del impuesto de la renta interior, en los contratos de prestaciones periódicas, se haga sirviendo de base una anualidad, y que esa condición es la de que el tiempo sea indefinido; que en consecuencia cuando esto se haya determinado en el contrato, la base para el pago del impuesto debe ser todo el tiempo estipulado, y solo debe computarse el pago sobre una anualidad cuando la duración de las prestaciones sea indefinida.

Ha dispuesto también el Sr. Presidente que se publique esta resolución, para que conforme á ella se entienda y aplique en lo sucesivo el citado artículo de la ley del timbre.

Libertad y Constitución. México, Enero 3 de 1888.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al notario público C. José Vilella.—Presente.

(107.) Cuando el tiempo que se estipule en los contratos sea definido, se tomará por base todo él, para el pago del impuesto.—Resolución de 6 de Enero de 1888. (N.)

Aunque entendemos que esta resolución que pone el Sr. Necoechea con fecha 6 de Enero, es la misma anterior, que publicamos íntegra con fecha 3, volvemos á hacer referencia á ella por si no fuere como nos lo suponemos.

(108.) En los contratos de arrendamiento en que hay un tiempo definido obligatorio para ambas partes, y un tiempo indefinido por el que solo se obliga una sola de ellas y es voluntario para la otra: el impuesto se causa tomándose por base todo el tiempo definido, y, además, por el indefinido se causa también tomándose por base el importe de una anualidad.—Resolución de 22 de Mayo de 1888. (N.)

Artículo 45.

(109.) Se pondrán en cada hoja del protocolo timbres de renta interior por valor de dos pesos, aun cuando el contrato se celebre entre particulares, cuando la cantidad que se verse en ellos sea indeterminada.—Resolución de 12 de Julio de 1887. (N.)

(110.) Se consideran de cantidad indeterminada las escrituras de separación de bienes entre cónyuges cuando no ha habido ganancias, supuesto que la estipulación solo versa sobre los frutos que puedan adquirirse después de la separación.—Resolución de 7 de Junio de 1888. (N.)

Artículo 51.

(111.) Las testamentarias (1) causan el impuesto del timbre sobre la parte líquida que constituye la herencia.—Resolución de 24 de Agosto de 1887. (N.)

(112.) Administración general de la Renta del Tim-

(1) Entendemos que también los intestados.

(101.) Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular número 27.

El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que deben otorgarse en las ventas á plazo, conforme á los artículos 38 y 144 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la casa vendedora, legalizados á costa de aquél, con las estampillas de documentos y libros que circulen en el lugar donde se haga la operación, las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos.

La infracción de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los artículos 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que interonga en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—Dublán.—Al.....

(102.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 5,031.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de vd. de 30 del mes próximo pasado en que manifiesta lo inconveniente que es para el comercio el que las visitas de los inspectores de la Renta del Timbre se extiendan á investigar la existencia de los pagarés otorgados por ventas á plazo antes de expedirse la circular de 20 de Febrero último, así como que se practiquen actualmente esas visitas respecto de los pagarés expedidos en virtud de la referida circular, sino que esto se verifique hasta el año fiscal próximo, se sirvió acordar diga á vd. que respecto de lo primero ya se expiden las órdenes respectivas de conformidad con su pedido, quedando obligados los comerciantes á manifestar las omisiones en que hayan incurrido para que previo el pago de las estampillas correspondientes, queden libres de responsabilidad, y en cuanto á que la inspección á que vd. se refiere, no se verifique sino hasta el nuevo año fiscal, no ha lugar á concederla.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1890.—P. o. d. S.—El Oficial mayor 1.º—Firmado: J. A. Gamboa.—Al Presidente de la Cámara de Comercio de esta capital.—Presente.

Artículo 39.

(103.) "Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal."—La Administración General de la Renta, dice á esta Oficina, en circular de 24 del corriente, lo que sigue:

"El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha 19 del que cursa ha dirigido á esta General la comunicación que sigue: "Di cuenta con el oficio de vd. número 2,835 del 17 del corriente, que inserta el del Administrador Principal de esa Renta en el Distrito Federal, manifestando la conveniencia de que se permita á los comerciantes seguir usando sus libros talonarios de ventas hasta su conclusión; y considerando el Presidente de la República atendibles las razones que expone el citado empleado y vd. apoya, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo que no se exijan en el mes de Junio los indicados libros para su revalidación, según lo resuelto por orden de esta Secretaría número 4,421 de 8 de Junio del año próximo pasado, sino que los interesados podrán continuar su uso hasta que concluyan como se practica con los libros destinados á la contabilidad." Lo trascibo á vd. para su conocimiento."

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y á fin de que al revalidar los años fiscales, ya no se presenten para su rehabilitación los libros talonarios como estaba mandado.

México, Junio 27 de 1889.—El Administrador Principal, M. Tello.

bre.—Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del que cursa, dijo á esta administración general lo que sigue:

"Consecuente con la opinión de esa oficina, se resuelve la consulta que hace al juzgado 2.º de primera instancia de Lagos, acerca de la interpretación que daba darse á lo prevenido en el art. 51 de la ley del Timbre, en los siguientes términos:—Supuesto que el citado artículo, al tratar del impuesto, expresa de una manera terminante que para ello no debe tenerse en cuenta la fecha de la muerte del testador, debe comprenderse que esto se refiere á los juicios que, suspenso por cualquier motivo, vienen á resolverse en tiempo en que rige la referida ley del Timbre que es cuando tienen verificativo las demás condiciones á que se contrae el mismo artículo.—Lo que digo á vd. en respuesta á su comunicación núm. 493 del 13 del actual."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 20 de 1888.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del Timbre en.....

Artículo 55.

Derogado, según puede verse en las notas de las fracciones V y VI del art. 33.

Artículo 56.

Derogado en los mismos términos que el artículo anterior.

Artículo 57.

(113.) No comprende este artículo á las empresas de vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República.—Resolución de 3 de Noviembre de 1887. (N.)

(114.) Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3.ª.—Mesa 3.ª.—Núm. 781.

El Presidente de la República se ha servido disponer que esa Administración libre orden á los Principales para que no exijan manifestación sobre movimiento de pasajeros á las empresas de vapores que hacen el tráfico en los puertos del país. Para dictar este acuerdo ha tenido en cuenta el señor Presidente la resolución que con fecha 3 de Septiembre de 1887 expidió esta Secretaría, declarando que el tráfico de los vapores está sujeto á reglas especiales y que por lo mismo no les comprende la obligación establecida en el art. 57 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 11 de 1890.—P. o. d. S., J. A. Gamboa.—Al Administrador general del Timbre.—Presente."

Artículo 59.

(115.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Mesa 3.ª

En vista de la consulta que hace la Administración principal de la Renta del Timbre en Celaya y á que se refiere vd. en su comunicación núm. 834 de 23 del actual, sobre la manera de proceder para evitar un doble pago, en el caso de que los hacendados que están igualados por todas sus ventas remitan sus efectos á otro Estado en comisión para su venta; por acuerdo del Presidente de la República manifiesto á vd. que sin perjuicio de que se ponga en observancia la circular de esa Administración general, núm. 395, dicte vd. á las oficinas de su dependencia las instrucciones que juzgue conducentes á evitar dudas y dificultades, teniendo presente para ello los puntos siguientes:

1.º Que se exprese terminantemente la obligación en que están los igualados de expedir factura por toda venta que hagan ó efectos que remitan en comisión.

2.º Que en dichas facturas, ya sea manuscrito, impreso ó por medio de un sello se haga constar: el número que corresponda á la boleta que se expida al interesado, la Administración del Timbre que lo haga, y la nota de "Igualada."

3.º Que las Administraciones principales no se limiten á dar conocimiento de la iguala á solo sus ofici-

nas subalternas como expresa la citada circular, sino que esto lo hagan extensivo á otras principales de los Estados limítrofes y aun á los que se hallen distantes, á fin de evitar el que la falta de noticia de dichas igualas dé lugar á molestias y demoras á los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

(116.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Mesa 3.ª

Dispone el Presidente de la República, que en todos los casos en que esta Secretaría apruebe algún contrato de iguala para el pago del impuesto de la Renta interior del Timbre, la oficina dependiente de la Administración que lo celebre, remita una copia simple de dicho contrato para que obre en el archivo de esta Secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Jefe de Hacienda de Puebla.

(117.) La iguala sólo se refiere á las operaciones normales de compra-venta, pues los contratos que hagan los propietarios igualados están sujetos al impuesto de la renta interior.—Resolución de 9 de Diciembre de 1887. (N.)

Artículo 60.

(118.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª.—Mesa 3.ª

Se recibió el telegrama de vd. de 5 del corriente en que consulta si el medio por ciento de la renta interior de que habla el art. 60 de la ley del Timbre, se causa siguiendo la concordancia de la fracción 2.ª del art. 34, que exceptúa las operaciones que no lleguen á trescientos pesos, y en respuesta le digo: que no hay concordancia entre uno y otro artículo de la ley, porque la fracción 2.ª del art. 34 contiene la regla general, y el art. 60 importa la excepción de aquella regla, debiéndose causar en consecuencia el impuesto del timbre, en toda venta ó adjudicación que se haga de terrenos baldíos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 9 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

(Véase en este mismo artículo la anotación núm. 120.)

(119.) En el "Diario Oficial" de 6 de Septiembre de 1887 se publicó la Circular que en seguida copiamos, de la Secretaría de Fomento y que se refiere á la ley del Timbre:

"Con el objeto de proteger el interés de los denunciantes de terrenos baldíos que tropezaban con la dificultad de situar en esta capital el importe de las estampillas del Timbre que habían de fijarse á los títulos de adjudicación, se acordó la Circular de 25 de Agosto de 1878, por la cual se previno que los Jueces de Distrito y los Jefes de Hacienda en los Estados, cuando con arreglo al art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863 se remitiera á esta Secretaría el testimonio de los expedientes de denuncias de baldíos, cuidaran viniere con dicho testimonio la liquidación del precio del terreno conforme á la respectiva tarifa, haciéndose además constar que el interesado había pagado el valor de los timbres en la Jefatura, aun cuando no hubiese satisfecho todavía el precio del terreno, para que esta Secretaría pudiese expedir el título si aprobaba la adjudicación, y en caso de ser reprobada, la Jefatura, en vista del aviso que siempre se da, devolviese al interesado dicho valor de los timbres.

Como no obstante esta prevención, sucede con frecuencia que los mencionados testimonios vienen sin la debida constancia de haberse hecho el depósito del importe de los timbres, y como no pocas veces tal depósito se deja de exigir, la Tesorería general ha manifestado por conducto de la Secretaría de Hacienda los graves inconvenientes que le está originando á la contabilidad la inobservancia de la aludida disposición,

pues ya es un número considerable el que aparece de deudores de estampillas suplidas para los títulos, y de cuyos adeudos salen responsables los Jefes de Hacienda.

Para evitar este trastorno sin desvirtuar el benéfico fin que se propuso la citada circular, el Presidente de la República, de conformidad con lo convenido de común acuerdo entre esta Secretaría y la de Hacienda, ha tenido á bien resolver: Que en cumplimiento de lo prescrito en 25 de Agosto de 1878, los Jefes de Hacienda exijan al formar la liquidación del precio del baldío denunciado, que el respectivo interesado haga indispensablemente el depósito del valor de las estampillas que hayan de llevar el título ó títulos de adjudicación; teniendo el mayor cuidado de que la cantidad depositada sea bastante á cubrir el valor de los timbres en vista de la ley vigente de la materia, y de cuya cantidad extenderán desde luego el certificado de entero, que unirán á la referida liquidación, para que ambos documentos vengán precisamente con el testimonio del expediente á fin de justificar en esta Secretaría el referido depósito, y para que con el propio certificado se pueda ocurrir á la Tesorería general para su amortización, en cambio del importe que represente en estampillas destinadas á los referidos títulos.

Al comunicar á vd. esta suprema resolución, debo advertirle que el requisito del certificado se considera de tal modo necesario, que su falta en los mencionados testimonios ocasionará inevitablemente el que los títulos no se expidan aun cuando no haya otro motivo que lo impida.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1887.—P. A. D. S., M. Fernández, oficial, mayor.—Al.....

(120.) Secretaría de Fomento.—Circular.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 15 del actual, girado por la Mesa 3.ª de la Sección 3.ª, bajo número 1790, dice á esta de mi cargo lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría de mi cargo la comunicación de vd., número 2,885, de 29 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Jefe de Hacienda en el Estado de San Luis, consultando la inteligencia que deba darse á las disposiciones que se han dictado sobre el uso del timbre en títulos de terrenos baldíos, cuya consulta fué motivada por la circular de esa Secretaría, fecha 12 de Octubre último, de que acompaña vd. un ejemplar, y que el citado Jefe de Hacienda no encuentra en armonía con la resolución de esta Secretaría, fecha 9 de Julio próximo pasado.—En contestación y aclarando en definitiva ese punto, tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que el medio por ciento de la Renta interior que establece la ley de 31 de Marzo del año en curso, se causa sobre toda venta ó adjudicación que el Gobierno hiciera de terrenos baldíos, cuando el valor llegue á trescientos pesos ó exceda de esa cantidad; pero que cuando esta sea menor están exceptuadas del impuesto las indicadas operaciones conforme á la fracción II del art. 34 de la ley del Timbre vigente."

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1887.—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Artículo 61.

Véase el art. 38, en sus anotaciones.

Artículo 63.

(121.) Administración principal de la Renta del Timbre en el Distrito Federal.—La Administración general de la Renta del Timbre, con esta fecha nos dice lo siguiente:

"El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 12 del actual me dice:

"Con esta fecha digo al C. Valentín Uthuk lo siguiente:

"Esta Secretaría, como una medida reglamentaria, y con el objeto de que las operaciones previas á la eje-

cución de la ley de 31 de Marzo próximo anterior, pudiesen verificarse de una manera más expedita para la oficina y más cómoda para los causantes, autorizó á la Administración principal del Timbre en el Distrito para convocar á éstos, á fin de que presentaran sus manifestaciones en el presente mes de Mayo; pero tomando en consideración las razones expuestas por vd. en su oficio fechado ayer, tengo el gusto de manifestarle, que de conformidad con lo que solicita, ya se hacen las comunicaciones correspondientes á la referida Administración principal, en el sentido de que, las expresadas manifestaciones se reciban en el entrante mes de Junio.

"Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo."

"Lo inserto á vd. para sus efectos, etc."

Lo que se pone en conocimiento del público para los propios fines, en el concepto de que esta oficina seguirá admitiendo las manifestaciones de aquellas personas que espontáneamente quieran presentarlas durante el mes de la fecha,

México, Mayo 16 de 1887.—El Administrador principal, Miguel Tello.

(122.) La Administración Principal del Timbre, en el Distrito Federal, publicó en forma de aviso lo siguiente:

"Por el presente se recuerda á los dueños, gerentes ó encargados de casas de comercio, establecimientos industriales, talleres de artes y oficios, y en general de negociaciones, despachos ó puestos de cualquiera especie en que se hagan operaciones de compra-venta, el deber en que se hayan, conforme al artículo 63 de la Ley del Timbre expedida el 31 de Marzo de 1887, de presentar "en la primera quincena del mes de Junio entrante, en esta Oficina los habitantes de la capital, y en las Agencias foráneas los residentes en los Distritos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo, Tlalpam y Xochimilco, la manifestación por triplicado en que, con protesta de decir verdad, expresen el nombre y calidad de su negociación, su ubicación, nombre ó razón social del dueño y el monto total de las ventas menores de veinte pesos que calculen tener en un año, basado por las que hayan tenido en el año anterior, si no quieren incurrir en las penas señaladas en el art. 112 de la expresada ley.

"Los que en su giro hagan ventas de tabacos labrados y naipes, pueden incluir en sus manifestaciones lo que corresponda á esos ramos, pero con separación.

"Se advierte también que la obligación de manifestar compete igualmente "á los dueños de pequeños giros, establecimientos ó talleres que deban ser exceptuados conforme á la ley; porque esa excepción tiene que ser declarada por esta Oficina y no por los interesados.

"Terminando el curso legal de las estampillas actuales "el día 30 de Junio," se advierte al público que desde el día 1.º de Julio "debe hacerse uso solamente de las de la nueva emisión;" pudiéndose ocurrir desde ese día hasta el último del mes citado á verificar el cambio de las que resulten sobrantes en poder de particulares: á cuyo efecto y para mayor comodidad de los interesados, se destinan "dos horas diarias," de tres á cinco de la tarde para verificar dicho cambio."

(Mayo de 1890.)

Artículo 66.

Véase la fracción 52 del artículo 6 de esta ley.

Artículo 69.

(123.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 35.—Como al hacerse la cuotización para pago del impuesto de renta interior sobre ventas al menudeo, deben recogerse las boletas respectivas al año actual, conforme se entreguen las nuevas, esa administración principal, concentrando las de sus dependencias, las conservará en su archivo, inutilizadas y con relación por legajos, hasta que esta general determine el destino que haya de dárseles.

Libertad en la Constitución. México, Junio 14 de

1889.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador principal de esta renta en.....

Artículo 71.

(124.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular.—Dispone el Presidente de la República, que las guías de internación que se expidan desde el 1.º de Julio próximo, amparando efectos que hubieren cubierto sus derechos conforme á la Ordenanza de Aduanas de 24 de Enero de 1885, lleven adheridas estampillas especiales del año corriente de 1886 á 1887, y las referentes á mercancías liquidadas con arreglo á la Ordenanza que comenzará á regir desde el 1.º del entrante Julio, lleven estampillas del año de 1887 á 1888 en adelante, según corresponda, conforme á lo dispuesto en el artículo 361 de la última Ordenanza citada.

Libertad en la Constitución. México, Junio 14 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.

Artículo 74.

(125.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular.—Con esta fecha se ha dirigido al administrador de la aduana marítima de Veracruz la siguiente orden:

"En respuesta á la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 727, de 9 del actual, relativa al uso de estampillas especiales de aduanas en los documentos de internación, por lo que respecta al derecho adicional de dos por ciento creado por decreto de 30 de Noviembre último, digo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que cuando en dichos documentos se pongan las referidas estampillas por un valor igual al monto de los derechos, sin el aumento del dos por ciento deben ser admitidos, aceptando así la declaración implícita de los interesados, de que se trata de una importación anterior al 1.º del mes actual; pero que desde el 1.º de Julio próximo venidero, en los documentos amparados con estampillas del nuevo ejercicio fiscal, será obligatorio el adherir las correspondientes al dos por ciento adicional."

Y habiéndose servido disponer el Presidente que la resolución preinserta se observe en todas las aduanas, lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 14 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la aduana.....

Artículo 80.

(126.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—

Con fecha 16 del corriente dice á esta Secretaría la de Justicia é Instrucción pública, lo siguiente:—El Lic. Narciso de la Rosa, con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice:—He tenido el honor de recibir la comunicación de vd., en que se sirve hacerme saber el nombramiento que á mi favor ha hecho el Sr. Presidente, de Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Zacatecas. Al aceptar ese cargo que tanto me honra, suplico á vd. se sirva dar las gracias en mi nombre á dicho primer Magistrado.—Deseando, como es de mi deber, marchar cuanto antes al punto de mi destino, procuré arreglar mi despacho, para cuyo efecto recurrí á la Secretaría de Hacienda solicitando se me ministraran las estampillas correspondientes.—Acordado esto de conformidad, pasó á la Tesorería general para sus efectos, y al presentarme con mi despacho escrito para recibir las relacionadas estampillas, se me hizo cancelar aquellas, procediéndose así por una disposición que últimamente ha dictado la Secretaría de Hacienda.—En vista de lo expuesto, me permito acompañar á vd. mi despacho escrito, para que, si á bien lo tiene, se sirva autorizarlo ú obrar conforme á su respetable parecer.—Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, remitiéndole el despacho que vino adjunto, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que la Tesorería general fije en él las estampillas necesarias del

timbre, cancelándolas debidamente, y pueda ser presentado á la firma del C. Presidente de la República."

Y en vista de la anterior comunicación, y deseando evitar las dificultades que se están presentando para la firma y legalización de despachos con las estampillas que corresponden, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos que ocurran, esa Tesorería general haga fijar y cancelar las referidas estampillas en los despachos que expidan las Secretarías de Estado, devolviéndolos ya timbrados á la misma, para que una vez llenado ese requisito recaben la firma del Presidente de la República y puedan correrse los demás trámites que son de ley.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines indicados, quedando en esta parte modificada la disposición relativa de 16 de Marzo próximo pasado, comunicada á esa Tesorería en oficio núm. 3,120.

Libertad en la Constitución. México, Abril 22 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

Artículo 82.

(127.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 309.

Hoy digo al Administrador del Timbre, lo siguiente: "Solicita la Cámara de Comercio de esta capital, que la declaración de esa Administración general, de 19 del mes próximo pasado, en que se determina que la parte inferior de las estampillas de renta interior, es la que debe considerarse como talón, no comience á observarse sino hasta el día 1.º del entrante Septiembre, no molestándose, entretanto, á los causantes que han adherido las referidas estampillas de una manera distinta á la prevenida, y habiendo dado cuenta al Presidente de la República con la indicada solicitud, se sirvió acordar, que no sean penadas las faltas ó irregularidades cometidas en ese sentido hasta la fecha de la presente, que comunicará vd. para su cumplimiento á quien corresponda."

Lo que traslado á vd. para su conocimiento, y como resultado del escrito que me dirigió con fecha 13 del actual.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1889.—P. o. d. s. el O. M. 1.º—J. A. Gamboa.

Al Sr. Valentin Hinck, Presidente de la Cámara de Comercio de esta capital.—Presente.

Artículo 83.

(128.) Las aduanas al presentar los interesados los pedimentos de internación deberán cancelar con un sello perforador las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del día en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.—Art. 360 de la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 91.

(129) Cuando en el documento de que habla este artículo no quepan las estampillas, pueden ponerse en una hoja separada de papel, que se agregará.—Resolución de 6 de Julio de 1888. (N.)

Artículo 93.

(130) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular núm. 15.—Con esta fecha digo al administrador general del timbre lo siguiente:

"El Presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 19, de 3 del actual, transcribiendo la consulta del administrador principal de la renta en Guanajuato, sobre cuál sea la parte de las estampillas de contribución federal que deba considerarse como talón, para los fines prevenidos por los arts. 91, 92 y 93 de la ley de 31 de Marzo de 1887, ha tenido

á bien acordar se diga á vd. que, como medida general y por todo el presente año fiscal, se considerará como talón de dichas estampillas, la parte en que esa administración general ha puesto la numeración progresiva y la cual remitirán las oficinas recaudadoras á las Jefaturas de Hacienda para comprobar el pago del impuesto."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 7 de 1888.—Dublán.—Al.....

Artículo 94.

(131.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular.—El Sr. Presidente de la República movido por el constante deseo de procurar el bienestar de las clases productoras, ya ofreciéndoles facilidades para que en sus diversas esferas de acción prosperen y se engrandezcan y ya ejerciendo con equidad y prudencia las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para atenuar en determinados casos la penalidad de las leyes de impuestos; y teniendo en consideración que algunas de la Ley del Timbre hasta aquí cometidas, no provienen de propósito deliberado de fraude, sino de actos ú omisiones ocasionados por ignorancia ó por interpretación errónea de los preceptos que aquella contiene, se ha servido dictar á solicitud de la Confederación mercantil de la República, la siguiente resolución:

1.º Se condonan las penas en que hasta la fecha de esta circular hubieren incurrido los causantes del impuesto del Timbre por infracciones que permanezcan ignoradas ó que hayan sido descubiertas y penadas, siempre que las multas estuvieren pendientes de la aprobación de que habla el artículo 144 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

2.º Para gozar de esta gracia, es requisito indispensable que los responsables de infracciones presenten dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta disposición en el "Diario Oficial" á las oficinas del Timbre, los libros ó documentos en que hubieren cometido aquellas á fin de que se proceda á la revalidación, previo el pago de las estampillas que dejaron de usarse y de la cantidad que corresponda á los denunciadores en el caso de infracciones ya descubiertas y penadas.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.—Dublán.

(132.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 27.—Acompañó á vd..... ejemplares de la circular expedida por la Secretaría de Hacienda, de esta fecha, en que condonan las penas en que hasta hoy se haya incurrido por infracciones á la ley del Timbre, bajo los términos y condiciones que la misma disposición expresa.

Para el mejor cumplimiento de las prevenciones contenidas en dicha circular, esa principal, y las subalternas que de ella dependen en su caso, procurarán arreglar sus procedimientos á las siguientes reglas:

1.ª En los casos de infracciones ignoradas por las oficinas, que los mismos interesados denuncian presentando sus libros y documentos respectivos para revalidación, se verificará ésta adhiriendo y cancelando las estampillas correspondientes que dejaron de usarse, sin imponer pena alguna al infractor.

2.ª Cuando se trate de infracciones descubiertas y penadas, pendientes solo de la aprobación á que se refiere el art. 144 de la ley, se esperará á que los causantes se presenten á revalidar dichos libros y documentos, procediéndose respecto de ellos como corresponda, es decir, si la aprobación fué dada antes del 17 del corriente, la multa se llevará á efecto en los términos ordinarios que la ley previene; si esa aprobación fué dada posteriormente, la multa se tendrá por condonada y solo se exigirá al multado la parte líquida que corresponda al denunciante ó descubridor, y las estampillas que dejaron de ponerse si no se hubieren ya exhibido. Esto en caso de solo exista fianza, pues en el de que se

consignara depósito en numerario, la cantidad que sea se sacará del ramo respectivo, y se harán las aplicaciones, devolviendo al agraciado la parte que le corresponda, y dando al descubridor la que conforme á la ley toque.

3.ª Como según el tenor de la circular de que se trata, los causantes tienen dos meses de plazo para la presentación de sus documentos ó libros, las oficinas del Timbre, con vista de los expedientes que hayan formado abrirán un registro en que consten las multas pendientes de aprobación, en el que irán anotando los causantes penados que se presenten, á fin de saber al vencimiento del plazo quienes fueron los que no se acogieron á la gracia concedida, y proceder contra ellos como convenga. De todas las revalidaciones que hagan las administraciones principales, darán cuenta cada quince días á esta general.

4.ª Como la condenación de penas se refiere á faltas cometidas hasta determinada fecha, y tal circunstancia no debe embarazar en modo alguno la vigilancia que las oficinas deben ejercer sobre el cumplimiento de la ley, los administradores de la renta darán á sus delegados las instrucciones convenientes sobre la conducta que deben observar, previniéndoles que en las visitas que hagan á los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, limiten su inspección durante los dos meses de plazo que la circular concede, á los documentos y operaciones verificadas del 8 de Marzo en adelante, á reserva de que pasado ese término las visitas se extiendan á la época anterior.

5.ª Si en el trascurso de los dos meses concedidos por la circular, se comunicare á cualquiera oficina alguna resolución judicial respecto de infracciones cometidas á los tribunales, dará desde luego conocimiento á esta general por los conductos debidos, para que recabe de la superioridad la autorización respectiva para la devolución de la multa que está en depósito, ó la resolución que se haga necesaria según las circunstancias.

6.ª Si llegare á suceder que alguna persona multada se presentare en uso del derecho que le dá la repetida circular, á solicitar la revalidación de sus documentos antes de que por esta general se haya comunicado la aprobación de la multa impuesta, la oficina respectiva dará cuenta por el conducto más violento, sin dejar por eso de hacer la revalidación con los requisitos debidos.

7.ª Los jefes de las oficinas de la renta, tanto los principales como los subalternos y agentes harán conocer las disposiciones contenidas en la circular á todas las poblaciones de su respectiva demarcación, por medio de avisos que harán fijar en los parajes más públicos, para que así llegue á noticia de todos y nadie deje por ignorancia de acogerse á los beneficios de la suprema resolución de que se trata.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal de esta renta en.....

(133.) Sólo se multará al otorgante en la cantidad de cinco pesos, cuando la falta de estampillas sea parcial y el documento represente un valor de menos de cien pesos. Cuando pase de esta cantidad se impondrán las penas que este artículo establece, reponiéndose en uno y otro caso, desde luego, los timbres que falten, á costa del tenedor.—Resolución de 8 de Diciembre de 1887. (N.)

(134.) Este mismo artículo 100 se aplicará al que firmó el documento sin fijarle los timbres de ley, siempre que aparezca como único é inmediato responsable ó el sea el tenedor; pero la pena se hará de todos modos efectiva, conforme al artículo 95, contra el tenedor del documento, sea ó no otorgante.—Resolución de 10 de Enero de 1888. (N.)

Artículo 100.

(135.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.
"Que haciendo uso de las facultades que concedió al